



Primero de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0066
RADICADO N° 2022-00363-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por WILSON DE JESÚS ZAPATA MEJÍA contra INGEOMEGA S. A. S., se procede al análisis de admisibilidad de la acción.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito allegado, se encuentra que fueron subsanadas en debida forma y en el término conferido para ello las deficiencias de la demanda, por lo que se cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo que procede su ADMISIÓN.

Sin embargo, se observa que al momento de subsanar los requisitos pedidos por el despacho se anexa una nueva prueba documental, esto es, el Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, por ello, debe hacerse referencia a lo contemplado en el numeral 1 del artículo 93 del CGP, aplicable por remisión normativa en materia laboral, el cual establece que se considerará que existe reforma a la demanda cuando haya lugar a alteración de las partes, de las pretensiones, hechos en que se fundamentan o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Ahora, conforme a lo contemplado en el artículo 28 del CPTSS, el término procesal para realizar reforma a la demanda, lo es dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del traslado para darle respuesta, por ello, atendiendo al nuevo documento allegado, lo cual se enmarca dentro de un acto procesal propio de la reforma a la demanda, la misma resulta extemporánea, en tanto se allegó sin que la parte demandada se encuentre notificada, inobservando los presupuestos de la norma en cita. En consecuencia, se rechaza la reforma a la demanda.

Dicho lo anterior, se requerirá a la parte demandada para que adjunte al descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder en relación con el objeto de la controversia.

Finalmente, en los términos del poder conferido por el demandante, se le reconoce personería al abogado titulado a la abogada titulada SANDRA MILENA AGUIAR LONDOÑO, portador de la T.P. No. 156.060 del C. S. de la J., para que lo represente, por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C. G. P., aplicable por remisión normativa en materia laboral, y con lo contemplado en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida WILSON DE JESÚS ZAPATA MEJÍA contra INGEOMEGA S. A. S.

SEGUNDO: RECHAZAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la notificación de este auto a la sociedad demandada, conforme al literal A, numeral 1º del artículo 41 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los artículos 33 ibídem y 8 de la Ley 2213 de 2022. Notificación que se surtirá preferentemente por medios electrónicos.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y recepción del mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que aporte al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo

RADICADO N° 2022-00363-00

estipulado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

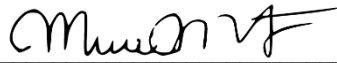
SEXTO: RECONOCER personería en los términos del poder conferido por la parte demandante, a la abogada titulada SANDRA MILENA AGUIAR LONDOÑO, portador de la T.P. No. 156.060 del C. S. de la J., para que la represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 015 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 02 de febrero de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d66654dac1ae90c118ece3514719be4cfa443c379c7f2f421dd37942a37bfe**

Documento generado en 01/02/2023 04:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>